

REF: Ejecutivo Singular - RAD. N° 700013103002-2011-00333-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y
NEGOCIOS S.A.**

KELLY MARGARITA VERGARA CARDENAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, inicialmente y además ahora como subrogatario parcial de este el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a través de apoderado judicial Abogado Diógenes De La Espriella, contra la Sociedad **ORGANIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y NEGOCIOS S.A.** "ORCEN S.A." y **KELLY MARGARITA VERGARA CARDENAS**, una vez surtido el trámite procesal previo correspondiente.

Conforme fuera solicitado por el demandante inicial **BANCO DE BOGOTA**, este despacho con auto del 28 de septiembre de 2011 libró orden de pago en su favor y en contra de la Sociedad **ORGANIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y NEGOCIOS S.A.** y **KELLY MARGARITA VERGARA CARDENAS** con base en los títulos valores PAGARES N° **59251022343** por valor del capital de **\$37'829.706,00**, **592510225947** por el saldo de capital de **\$29'080.351,00**, y **59251025518** por el saldo de capital de **\$3'000.000,01**, más los intereses corrientes y moratorios.

Posteriormente, fue aceptada con auto de fecha 20 de junio de 2012, la subrogación parcial del crédito ejecutado, dada entre el **BANCO DE**

BOGOTA en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, respecto a los PAGARES N° **592510225947** y **59251025518** en un 50% del valor ejecutado de cada uno al haber pagado un total de \$16'040.177,00, reconociéndose como apoderado del FONDO al mismo abogado del BANCO.

Los ejecutados fueron notificados personalmente de la orden de pago el día 25 de mayo de 2012, quienes el 4 de junio del mismo año, mediante apoderado judicial Abogado José Luis Baldovino Núñez, presentaron excepciones, que giran en torno a que hay nulidad de los títulos ejecutivos por haber sido llenados los PAGARES en blanco sin la autorización de la demandada ya que con el traslado de la demanda no se aportan, con fechas que no corresponden a la realidad por que existe incongruencia al tener la misma fecha de creación y vencimiento ya que no se puede pagar el mismo día que se dio el préstamo, con lo cual tampoco pueden haber intereses corrientes.

En el mismo auto del 20 de junio de 2012, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados a la parte ejecutante, el cual trascurrió en silencio del ejecutante y su subrogatario parcial del cual no se hizo uso.

Posteriormente mediante auto de fecha 26 de enero de 2015 se abre a pruebas el proceso, disponiéndose tener las aportadas al proceso y decretando interrogatorio de parte a la ejecutante a solicitud de la parte ejecutada.

En la fecha programada para el interrogatorio de parte no compareció el solicitante de la prueba a practicarla.

Al proceso fue allegada CESION del crédito que tiene el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la cual con auto de 29 de enero de 2019 fue negada.

En el mismo auto del 29 de enero de 2019, se da por concluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para sus alegaciones por cinco días.

El demandante inicial junto con la demanda solicitó y fueron decretadas medidas cautelares de embargo de los dineros de los demandados en entidades financieras, y del establecimiento de comercio **ORGANIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y NEGOCIOS S.A.** Posteriormente se solicitó por el ejecutante y se decretó el embargo de créditos de la ejecutada atrás referida del Municipio de El Roble, Buenavista y en el Departamento para la Prosperidad Social, librándose las comunicaciones correspondientes.

Habiéndose agotados todas las etapas procesales y encontrándose el proceso para dictar sentencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo actuado, se cuenta con los presupuestos procesales para proferirse la sentencia, por cuanto no se establece a la fecha la existencia de situación alguna generadora de nulidad, la demanda fue presentada en debida forma, este despacho es competente en atención a su naturaleza, cuantía y el domicilio de los demandados, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hicieron a través de apoderado judicial, con lo cual no hay lugar a la adopción de media alguna de saneamiento.

El artículo 488 del C.P.C. reflejado hoy en el artículo 422 del C.G.P señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*.

Revisados nuevamente los títulos ejecutivos presentados al cobro, se reitera por el despacho el análisis del mandamiento ejecutivo que en ellos constan obligaciones claras, expresas, vencidas y en consecuencia

exigible a cargo de los ejecutados, además de reunir los requisitos generales y los especiales de los títulos valores que establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Para analizar la argumentación de las excepciones, debe tener presente lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Se entendería que el argumento de los ejecutados excepcionantes, parte de la base de haber sido los títulos cobrados ejecutivamente, firmados en blanco, y llenados por el acreedor sin tener o acatar las instrucciones de los deudores.

Frente a lo anterior, señálese que el artículo 174 del C.P.C., reflejado en el artículo 164 del Código General del Proceso, bajo el epígrafe de la NECESIDAD DE LA PRUEBA, preceptúa que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*.

Atendida la argumentación exceptiva planteada de nulidad de los títulos ejecutivos por haber sido llenados los PAGARES en blanco sin la autorización de la demandada ya que con el traslado de la demanda no se aportan, con fechas que no corresponden a la realidad porque existe incongruencia al tener la misma fecha de creación y vencimiento ya que no se puede pagar el mismo día que se dio el préstamo, con lo cual tampoco pueden haber intereses corrientes, debe decirse primeramente que frente a títulos valores en ejecución se consideran válidos cuando

cumplen con los requisitos del Código de Comercio, que en este caso se cumplen a cabalidad, ahora bien, si se trató de títulos valores entregados en blanco firmados por los obligados, por disposición legal tales espacios pueden ser llenados por el acreedor antes de presentarlos al cobro, condicionado a que sea acorde con las instrucciones verbales o escritas pactadas, y con la presunción de legalidad de tales documentos presentados al cobro, con lo que corresponde a los deudores ejecutados probar cuales fueron esas condiciones o instrucciones pactadas, situación que en este caso no se explica en la intervención y menos aún se prueba por ello, con lo cual la argumentación en tal sentido no puede prosperar.

Avanzando en el análisis exceptivo, respecto al título valor PAGARE N° **59251022343** del que se pidió en la demanda y dio en el mandamiento orden de pago por intereses corrientes en el numeral 1.1., se tiene que efectivamente al revisar nuevamente tal documento, tiene la misma fecha de creación y vencimiento del 8 de septiembre de 2011, con lo cual no procede el cobro de tales intereses lo que debe ser ajustado al resolverse este asunto, aun de manera oficiosa, a pesar que bien ha podido el ejecutado proponer inicialmente un recurso contra la orden de pago referida.

Así las cosas y con el ajuste atrás sentado, al no prosperar las argumentaciones exceptivas, procede seguir adelante la ejecución.

De otra parte y como quiera que fue allegado documento de CESION DEL CREDITO aquí ejecutado en la parte que corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.** que actúa a través del Gerente de Normalización de Cartera Sandro Jorge Bernal González, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** que actúa a través del Apoderado General Víctor Manuel Soto López, se hace su valoración aceptándolo bajo lo establecido en el inciso tercero del artículo 244 del C.G.P. que presume como auténticos los documentos presentados para que sean parte del proceso incluidos los que conlleven la disposición del derecho de litigio y los poderes y sustituciones de estos, al que se acompaña copia de la Escritura 17930 de la Notaría 29 de Bogotá del 5

de septiembre de 2022 por la que se otorga poder especial del **F.N.G.** a **C.I.S.A.** con anexo de Certificado de existencia expedido por la Superfinanciera y Certificado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C-I.S.A."** expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se reconocerá a esta como nueva parte parcial ejecutante.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARASE**, no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** aquí ejecutado en la parte que corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.** que actúa a través del Gerente de Normalización de Cartera Sandro Jorge Bernal González, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** que actúa a través del Apoderado General Víctor Manuel Soto López.

TERCERO: **ORDENASE**, seguir adelante la ejecución contra la Sociedad **ORGANIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y LOS NEGOCIOS S.A.** y **KELLY MARGARITA VERGARA CARDENAS**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA** y el subrogatario parcial inicial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** ahora del **CESIONARIO DEL CREDITO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2011, excepto por los intereses corrientes ordenados en el numeral 1.1. que no se deben aplicar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser

presentada por cualquiera de las partes.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de agencias en derecho, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

SEXTO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e718a3ed67e76f2738e43dde040c8c48a70dbaa02a6fb14bb835439e629e5c**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>